

Ciudad de México, 31 de mayo de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para el hoy 31 de mayo de 2019 a las 6:30 de la tarde.

Secretario General de Acuerdos, por favor, ¿puedes verificar el quórum legal y darnos cuenta con los asuntos que tenemos listados para hoy?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme lo instruye, Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución siete procedimientos especiales sancionadores de órgano central, diez de órgano local y ocho de órgano local, los datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que tenemos para hoy y si estamos de acuerdo, les pediría, si no hay inconveniente, lo votemos de manera económica.

Tomamos nota, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes Secretaria Shunashi Morales Díaz Ordaz, puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretaria de Estudio y Cuenta Shunashi Morales Díaz Ordaz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 43 del año en curso iniciado en contra del PAN por la difusión de los promocionales *Flash informativo Puebla* en su versión de televisión y radio, en los cuales, a dicho de quien promueve, constituye calumnia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura de Puebla, así como el uso indebido de la pauta, por haberse incluido la imagen de María del Rosario Orozco Caballero, sin que al efecto se le haya consultado o solicitado autorización.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción de calumnia porque el elemento objetivo de la infracción no quedó acreditado en atención a que la información presentada en los promocionales encuentra respaldo en el contenido de una nota periodística, dada a conocer por el diario *El Financiero* en mayo de 2018 por lo que no constituye la imputación de algún hecho falso, puesto que, como se aprecia en la misma, la cifra que se menciona en el spot no fue alterada o manipulada con el propósito de calumniar al candidato.

De ahí que, en concepto de la ponencia, tampoco se actualizaría el elemento subjetivo de la infracción, porque como ya se dijo no se acredita que se haya realizado la imputación de un hecho falso, a sabiendas de tal circunstancia y porque ello existió una malicia efectiva en torno al contenido del promocional denunciado.

En segundo lugar, por lo que hace al uso de la imagen de María del Rosario Orozco Caballero, la ponencia propone que, atendiendo a las

particularidades del caso, el contenido de la información difundida se enmarca exclusivamente en el ámbito electoral sin que exista alguna mención o referencia a la imagen, persona o vida privada de la citada ciudadana que pudiera comprometer el derecho a su imagen o incluso a su afiliación o afinidad política, ya que el mensaje del promocional gira en torno a la situación patrimonial y gastos presuntamente realizados por Luis Miguel Barbosa Huerta, que surgieron a raíz de su declaración de 3de3, temas que son del ámbito público y de interés general para la sociedad poblana.

Aunado que, la mencionada ciudadana prestó su autorización para que la imagen en la cual se incluye su imagen fuera difundida en las redes sociales de un candidato cuya información, incluidas las fotografías que publica, se encuentran expuestas al dominio público y dejen de pertenecer a la esfera de lo privado.

Aunado a que se toma en consideración que el hecho de ser esposa de una persona cuyas actividades trascienden a la vida pública, traen como consecuencia una mayor probabilidad de que la prensa y los partidos políticos difundan o publiquen imágenes al lado de su esposo, máxime que, como lo sostuvo en su escrito de comparecencia, la fotografía en la cual aparece fue tomada en un evento público, el cual asistió en compañía del candidato.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 42 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el PAN en contra del partido político Morena, derivado de la difusión de dos promocionales denominados *spot* 11 y PAN Guerra Sucia, en su versión para radio y televisión, pautados para el periodo de campañas electorales del proceso electoral local extraordinario en Puebla en que, a decir del promovente, se realiza la imputación de hechos falsos que podrían constituir calumnia.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inexistente la infracción atribuida a Morena consistente en la calumnia, en razón que del contenido de los *spots*, materia de denuncia, no se advierte de manera directa o inequívoca la imputación de algún hecho o delito falso en contra del PAN, sino la emisión de una opinión, cuyo punto de vista y/o crítica del emisor del mensaje en cuanto a uno de los

promocionales de su contrincante en la misma contienda denominado *Flash Informativo Puebla*, lo que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 44 de este año, promovido por Morena en contra del PAN por la difusión del promocional de radio denominado Puebla es tuyo, versión 2, Enrique Cárdenas, durante el periodo comprendido del 19 al 22 de mayo en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del estado de Puebla, en el cual desde la perspectiva del denunciante no se hace referencia respecto al partido responsable de su pautado.

La ponencia propone en el proyecto que está a su consideración declararle la existencia de la infracción denunciada en razón de que el promocional denunciado no se advierte diferencia auditiva o sonora que haga referencia al partido responsable en promocional, que en el caso es el PAN, por lo que tal omisión vulnera la normatividad electoral.

Asimismo, se considera que al no contener referencia sonora o auditiva de responsable del promocional vulnera el derecho a la información de la ciudadanía y, en particular, de las personas con debilidad visual puesto que les impide allegarse de forma integral de la información a que tiene derecho a acceder para de esa forma emitir su voto de forma libre e informada.

En razón de lo anterior, se propone imponer como sanción al PAN una multa por 500 UMAS.

Continúo con la cuenta de procedimiento de órgano distrital 12 de este año, iniciada en contra de Alejandro Armenta Mier con motivo de una publicación difundida en el periódico denominado *Desde la trinchera*, ya que desde la óptica de quien promueve el contenido actualiza actos anticipados de precampaña y campaña, así como una cobertura inequitativa del medio impreso en favor del entonces precandidato.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña toda vez que del análisis del contenido de la publicación no se aprecia alguna solicitud de voto a las lectoras y a los

lectores del medio impreso ni tampoco se distinguen frases o expresiones que tienden a solicitar el voto en favor de Alejandro Armenta Mier, o que llamen a no votar por determinada persona interesada en contender por la gubernatura de Puebla, por lo que el contenido obedece a un ejercicio periodístico sin que se trate de propaganda electoral.

En cambio se propone declarar existente la infracción atribuida al periódico relacionada con la cobertura inequitativa toda vez que del análisis conjunto a las ocho publicaciones difundidas durante el mes de febrero y parte del mes de marzo, se observa que presentan una mayor cobertura a la información relacionada con el entonces precandidato Alejandro Armenta Mier, porque su imagen y nombre se presentaron en siete primeras planas, así como en distintas notas informativas en cada una de las siete publicaciones.

Por esa razón se propone amonestar públicamente al medio impreso.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 13 de este año, promovido por el PAN en contra del candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, la senadora Nancy de la Sierra Arámbaro, la diputada federal Lizeth Sánchez García, los diputados locales José Juan Espinosa Torres y Gabriel Biestro Medinilla, así como los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por la presunta utilización indebida de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad y la culpa in vigilando de los institutos políticos con motivos de la asistencia de las personas servidores públicas, enunciadas al evento denominado *Caravana de la reconciliación*, que se llevó a cabo el 6 de abril en la comunidad San Andrés Azoniatla en el estado de Puebla y por las publicaciones que dichas personas realizaron en las redes sociales Twitter, Facebook e Instagram.

En el proyecto que está a su consideración se propone sobreseer en el procedimiento por cuanto a la presunta vulneración en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal por parte del candidato, al no ser sujeto activo de tal infracción y por presunta *culpa invigilando* atribuidos a los partidos políticos por el actuar de las y los servidores públicos.

Así, en relación a las infracciones atribuidas a las personas servidores públicas se propone decretar su inexistencia en función de que el día 6 de abril fue sábado y en esa fecha en ninguno de los casos se distrajeron de sus funciones en el servicio público, ni tampoco se acreditó que hubiesen utilizado indebidamente los recursos públicos a su cargo para favorecer al candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, ni que vulnerara el principio de imparcialidad por las publicaciones que realizaron en sus redes sociales.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 14 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por MORENA en contra de Enrique Cárdenas Sánchez en su carácter de candidato a la gubernatura de Puebla por la supuesta utilización de símbolos religiosos en contravención al principio de laicidad, así como de los partidos políticos que lo postulan, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano por la presunta falta a su deber de cuidado.

Lo anterior, derivado de la publicación, a través de la red social Facebook de una invitación a la ciudadanía para que asistiera a un evento el 26 de abril en el Zócalo del municipio de Hueytamalco, en la que aparecía el referido candidato acompañado de dos personas y detrás la imagen de una iglesia.

En el proyecto que se somete a su consideración, esta ponencia concluye que no se acredita la falta denunciada, pues del análisis que se realiza de la propaganda no se advierte alusión directa o indirecta a religión alguna y tampoco se advierte un llamado al voto en que, tomando en cuenta aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales, necesariamente pudieran implicar una referencia religiosa.

Así, del análisis integral del contenido de la propaganda se advierte que tiene como fin invitar a un evento en el Zócalo de Hueytamalco, incluyendo de manera referencial en un segundo plano la imagen de la iglesia del referido municipio para ilustrar dicho lugar, teniendo en cuenta que dicha construcción sirve para identificar el lugar donde se realizaría el evento.

Finalmente, respecto a la afirmación de promoventes sobre que se realizó la invitación a un evento en un espacio religioso, la ponencia determina que el promovente parte de una premisa errónea, ya que de la descripción de la propaganda denuncia, se advierte que dicha invitación se hace al Zócalo de Hueytamalco y por distribución geográfica histórica la iglesia de Hueytamalco se ubica en el primer cuadro de dicho municipio, situación que no hace que el referido lugar tenga alguna connotación religiosa.

En razón de todo lo anterior, esta ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Continúo con la cuenta del procedimiento de órgano distrital 15 de este año, promovido por Tania Guerrero López, en contra de Alejandro Armenta Mier entonces precandidato a la gubernatura de Puebla en el proceso electoral extraordinario de dicho estado por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivados de la realización del evento de su cierre de precampaña en el Zócalo del municipio de Puebla.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción alegada, toda vez que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que, contrario a lo dicho por la quejosa, no se acreditó que se hubiera llevado a cabo algún tipo de perifoneo para anunciar públicamente el evento, ni se acreditó que hubieran asistido personas que no fueron militantes o simpatizantes del partido Morena o del entonces precandidato y por ende, no se constató que el acto de precampaña hubiera trascendido a la ciudadanía.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 16 de este año promovido por Morena en contra de Enrique Cárdenas Sánchez, candidato común de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así en contra de los dos últimos institutos políticos mencionados, pues a su parecer se realizó una indebida promoción del citado candidato durante el desfile conmemorativo de la Batalla del 5 de Mayo en Puebla, al haberse apropiado de los símbolos patrios ahí utilizados, así como haber difundido propaganda con símbolos patrios durante el desfile y en la red social Twitter.

En el proyecto que se somete a su consideración se razona que del análisis integral de las publicaciones denunciadas es posible determinar que si bien, todas son alusivas o guardan alguna relación circunstancial con el desfile conmemorativo del 5 de Mayo, las referencias que se hacen de este o de sus participantes son referenciales y en segundo plano, por lo que en ninguna publicación el mensaje transmitido, los sonidos o imágenes utilizados exponen alguno de los tres símbolos patrios. Por ende, es inexistente la infracción que por este motivo se le atribuyó a Enrique Cárdenas y a Movimiento Ciudadano.

Además, se propone tener por inexistente la indebida promoción de los denunciados durante el desfile, ya que no es posible afirmar que Enrique Cárdenas y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se apropiaron del desfile conmemorativo de la Batalla de Puebla y de los símbolos patrios que ahí se hubieran difundido, ya que se considera que en ejercicio de su libertad de expresión y reunión, el candidato asistió a un evento público y difundió su presencia en el mismo mediante publicaciones en su perfil de Twitter en el que si bien, pueden apreciarse imágenes del desfile o de sus participantes con las indumentarias que utilizaron (sombreros, armas de utilería, banderas, etcétera).

Fue porque dichos elementos formaron parte del propio evento conmemorativo, sin que se pueda afirmar que se haya apropiado de tales elementos de una forma diversa a la circunstancial como para que se pueda acreditar que los utilizó de forma descontextualizada para identificar su propaganda.

Así, dado que no fue posible acreditar que el PRD hubiera difundido propaganda electoral durante el evento ni tampoco que Enrique Cárdenas y el partido Movimiento Ciudadano hubieran de manera evidente, deliberada y directa portado algún símbolo patrio durante su presencia en el desfile y publicaciones realizadas, es que se considera que no es factible advertir que se haya obtenido una utilidad o provecho político o electoral a su favor, derivado de su presencia en el mismo, por lo que se propone no tener por acreditada la vulneración imputada.

Finalmente, se advierte que en el segundo 33 del video difundido por Twitter intitulado *La nueva Batalla por Puebla*, puede identificarse claramente la imagen de un menor de edad, por tanto, velando por el

interés superior de la niñez y sin que se tenga conocimiento sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral, se propone ordenar a la autoridad instructora el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que se investigue si el candidato Enrique Cárdenas cumplió con dicha normativa para su exposición.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Shunashi, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, analizaríamos este bloque con el que nos dio cuenta Shunashi, y si hay algún comentario por favor lo haríamos.

Yo nada más les diría que yo voy a hacer una reflexión sobre el asunto listado en el número 1, que es el 43, y en el distrital 12. De manera que empezaría por este si no tiene ningún inconveniente, Magistrada.

Aquí estoy de acuerdo con el tratamiento de calumnia, en donde me voy a apartar es en cuanto a lo que la conclusión, el estudio y la conclusión por lo que hace al análisis de la imagen de la tercera persona, que es María del Rosario Caballero Orozco, desde mi punto de vista en el spot el partido político no podía utilizar su imagen, no contaba con la autorización.

El hecho o la circunstancia que en este caso Miguel Barbosa tuviera la autorización de ella para utilizar su imagen, o bien, que él mismo estuviera en sus publicaciones, a mí me parece que no es suficiente para que el partido político la pueda retomar en su spot máxime porque ella impugna esa situación.

Y, por otro lado, me parece muy importante resaltar que el hecho que sea su esposa tiene una individualidad. Yo creo que el hecho de que diga que por ser la esposa puede o podría parecer, a mí me parece que le resta individualidad y se reitera o se reproduce un estereotipo de género al incluso señalar que máximo y por ese vínculo matrimonial

tiene que resistir o podría resistir el hecho de que aparezca en las publicaciones en donde esté su esposo, en este caso el candidato.

Así es que por esas razones yo me apartaría del estudio que se hace y la conclusión respecto al uso de la imagen de ella, de esta tercera persona.

¿Algún comentario?

Por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Como bien lo comenta usted, ahorita por cuanto hace el PSC-43, en el cual MORENA, Luis Gerónimo Barbosa y María del Rosario Orozco presentan esta queja y en el apartado donde usted se está apartando de la resolución que se pone a su consideración, por cuanto hace a María del Rosario Orozco Caballero, en donde pues no se reproducen estereotipos de género porque ella se encuentre casada, sino que esto, esa imagen se retoma de la investigación de la labor periodística que hace *El Financiero* y luego *El Financiero* comenta que esta imagen la toma de las cuentas del propio candidato, de la red social @mbarbosa.mx

Se corrobora también con lo manifestado por la propia quejosa al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, y al señalar que esa imagen se difundió en las redes sociales del candidato con su consentimiento para ser empleada únicamente en el contexto en el que fue tomada.

Esto es, en un evento político electoral que se llevó a cabo el pasado proceso electoral.

Ahora bien, en el spot, en el cual estamos analizando en este asunto, atendiendo a estas particularidades y al caso concreto, el contenido de la información difundida se marca exclusivamente en el ámbito electoral, sin que exista alguna mención o referencia a la imagen, persona o vida privada de la promovente, que pudieran comprometer el derecho a su imagen o incluso a su afiliación o afinidad política, ya que como se mencionó este mensaje es solamente, en el tema electoral y haciendo

referencia al aspecto patrimonial y gastos presuntamente realizados por Luis Miguel Barbosa Huerta que surgieron a raíz de su declaración 3de3, temas que son del ámbito público y del interés general para la sociedad poblana.

El uso de esta imagen, en la que aparece María del Rosario Orozco Caballero, también corresponde a una finalidad electoral, esto es, fue empleada en el mismo contexto para la cual ella prestó su autorización para ser difundida en las redes sociales del candidato, el señor Barbosa, incluidas las fotografías que se publican, se encuentran expuestas al dominio público y dejan de pertenecer a la esfera de lo privado.

Sería cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

¿Algún otro comentario?

Si no hay nada, yo me iría directamente, si me lo permiten.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Perdón, Magistrada, si me permite comentar, porque entiendo que me va a hacer favor de hacer comentario del PSD-12.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sí, ¿quiere antes?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, sí, por favor, si me hace favor.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor, Magistrada, adelante.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchísimas gracias.

Me gustaría hacer un comentario con relación a la cuenta que ahorita nos hacía Shunashi, con relación al PSC-44 del 2019, en el cual para realizar un breve comentario, respecto de la consulta, que se somete a su consideración, se trata de un asunto relacionado con la falta de

identificación en un promocional de radio del partido político que lo pautó, que en este caso es el Partido Acción Nacional, así, en la propuesta, además de establecer que el promocional vulnera la normativa electoral en torno a los requisitos mínimos que deben observar los partidos políticos al confeccionar sus promocionales y que pautan en ejercicio de sus prerrogativas, cuestión que invariablemente afecta el derecho a la información de la ciudadana, titulado por la propia normativa electoral, se prevé que tal circunstancia amplifica las brechas existentes en relación a la inclusión a la vida político-electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son las personas con algún tipo de condición de debilidad visual.

Y justo como lo hemos comentado en diversas ocasiones, el Procedimiento Especial Sancionador no solo se implementa para hacer valer el orden jurídico en relación a las reglas que se prevé en torno a la mera, a la manera en que ha de confeccionarse la propaganda político-electoral, sino también como un ejercicio jurisdiccional de tutela de los derechos humanos y de los derechos fundamentales de la ciudadanía y en particular de aquellos grupos vulnerables que pueden estar siendo afectados en los contextos de los procesos electorales y periodos ordinarios a través de los medios de comunicación social.

Por ello, el argumento que se plantea en esta resolución y como lo planteó el promovente, pues me parece relevante en la medida de que nos permite visibilizar de manera integral a los diferentes sectores de la ciudadanía.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Entonces, enseguida es el asunto distrital 12, que es el que tiene que ver con una difusión de un periódico Desde la Trinchera.

Aquí me apartaría, Magistrada, Magistrado, de la metodología, estudio y decisión que se propone, atendiendo a ciertas particularidades que tiene el medio que para mí son indicios que es un periódico de bolsillo hecho, de alguna manera a modo, para la elección en Puebla.

Atiendo a la fecha de creación, la periodicidad y el tiraje de las publicaciones, el número de ediciones, el vínculo que existe entre Alejandro Armenta Mier y la ex directora del periódico, la forma en que se difundieron las ocho ediciones nada más, empezó en enero, se terminó la última en febrero, solamente en febrero hubieron seis ediciones, no obstante que anunció que era cada 15 días.

Después de marzo, cuando terminaron las precampañas, el periódico ya no publicó nada, cuando menos hasta el 13 de abril, son ocho ediciones del periódico, siete a favor del entonces precandidato en su integridad y la única que no fue del precandidato fue en contra de Luis Miguel Barbosa Huerta.

De manera que con estas particularidades que yo veo, atendiendo, por supuesto, a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis que se intitula *Medios de comunicación, su relevancia dentro del orden constitucional*, que nos dice que no cualquier contenido que resulte relevante para una sociedad tiene la protección que merece como libertad de expresión, también la jurisprudencia de Sala Superior en cuanto a la protección al periodismo, criterios para desvirtuar la presunción de licitud de esta actividad, que nos dice que en principio hay una protección, pero su licitud se puede superar cuando existan pruebas en contrario.

Y, por supuesto, también acudo a lo determinado por la propia Comisión de Venecia en cuanto a la opinión sobre la legislación electoral de México en una resolución que se adoptó en 2013 y con todo este escenario a mí me parece que este periódico *Desde la trinchera*, es un periódico que no veo que sea un genuino ejercicio de libertad de expresión y tampoco periodístico, de manera que me parece que a partir de ello se justifica la no protección y, como consecuencia, entonces también la primera plana, que es la que estamos estudiando en este asunto, yo me apartaría también del resultado porque para mí sigue la misma suerte que este periódico.

No desconozco que en el asunto central número 32, que es la edición 4, fue cuando no teníamos toda el escenario en cuanto a las pruebas que ahora tenemos en este expediente y en uno que vamos a ver más adelante, Magistrado, de usted, de su ponencia; ya tenemos todo el escenario, de manera que uno ignora que en aquella ocasión, incluso

fui ponente del asunto y se acompañó la decisión, pero aquí ya estamos ante un escenario que las pruebas a mí me revelan que es un periódico que se hizo a modo para esta precandidatura.

Entonces, esos serían mis comentarios en relación al asunto.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias.

En el marco de su intervención, me gustaría comentar que sostendré la propuesta en los términos en los que se ha dado la cuenta, porque desde mi óptica los aspectos que señala como el hecho de que el periódico denunciado haya comenzado sus actividades en enero de este año, que quien fungió como directora del mismo haya formado parte del equipo de precampaña de Alejandro Armenta y que la totalidad de las publicaciones efectuadas por el medio impreso de febrero hasta el mes de marzo tiendan a prestar una mayor cobertura a la precampaña del mencionado ciudadano, desde mi punto de vista estos aspectos en modo alguno sirven de base para llegar a concluir que se trata de una simulación periodística, implementada con el propósito de beneficiar a la referida candidatura y que de ahí pueda tenerse por acreditada la realización anticipada de actos de campaña, lo anterior porque en principio no existe una disposición en el sentido de que durante los procesos electorales se prohíba la constitución o nacimiento de medios impresos para que no se genere la sospecha de que son creados con el único propósito de incidir en las contiendas electorales en favor o en perjuicio de determinados actores políticos.

En segundo lugar, si bien quedó acreditado que Ivonne Paloma Aguirre Narváez se desempeñó como directora del periódico denunciado, dicha relación laboral se terminó al mes de febrero, esto es con anterioridad a la presentación de la denuncia y con anterioridad a la publicación el número periodístico denunciado, de tal manera que en mi concepto, aún y cuando esa persona admitió colaborar para el precandidato no existen indicios que demuestren la forma en que dicha ciudadana pudo haber influido en la redacción del contenido de la publicación denunciada, máxime que para la fecha en que se presentó la denuncia en contra del

periódico, la persona que mencioné ya no tenía el carácter de directora, además el hecho de que las publicaciones realizadas durante el mes de febrero y marzo hayan brindado una mayor cobertura a la precampaña de Alejandro Armenta Mier, se trata de un aspecto que en mi particular concepción no desvirtúa el ejercicio periodístico, porque el hecho de prestar un mayor o menos espacio informativo a las actividades de un determinado contendiente o fuerza política, dependerá de la agenda de cada participante en un proceso electoral y de la relevancia de la actividad desarrollada que se estime interesante para darla a conocer a la ciudadanía.

En conclusión, los aspectos que he mencionado en modo alguno derrotan la presunción de licitud que tiene el ejercicio periodístico y mucho menos actualizan la comisión anticipada de actos de campaña.

Sería cuanto, Magistrada, muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Preguntaría si hay algún otro comentario sobre los asuntos.

Muchísimas gracias.

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: Alex, de acuerdo con los asuntos votaré en contra del asunto central 43 y del distrital 12, conforme a los razonamientos que expuse.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Presidenta, el procedimiento especial sancionador de órgano central 43 y el distrital 12, ambos de 2019 se aprobaron por mayoría con su voto particular. El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, la resolución del procedimiento de órgano central 43 es la siguiente.

Uno.- Es inexistente la calumnia atribuida al Partido Acción Nacional.

Dos.- Es inexistente el uso indebido de la pauta al incluir la imagen de un tercero atribuido al Partido Acción Nacional, perdón, de una tercera.

En el procedimiento de órgano central la resolución es:

Única.- Es inexistente la calumnia atribuida a Morena por la difusión de los promocionales *Spot* 11 y PAN Guerra Sucia en sus versiones para radio y televisión.

En el órgano central 44 del 2019, la resolución es:

Uno.- Es existente el uso indebido de la pauta atribuida al PAN.

Dos.- Se impone al PAN multa de 500 Unidades de Medida y Actualización equivalente a 42 mil 245 pesos.

Tres.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que realice el cobro de la multa.

En el procedimiento de órgano distrital 12 del 2019, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Alejandro Armenta Mier.

Dos.- Es existente la cobertura inequitativa atribuida al periódico Desde la Trinchera.

Tres.- Se impone a la Asociación Periodística Piso 15, Editorial, Sociedad Anónima de Capital Variable que edita el periódico Desde la Trinchera, una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 13 del 2019, la resolución es:

Uno.- Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador por las infracciones atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Dos.- Se determina la inexistencia de la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Nancy de la Sierra Arámbaro, Lizeth Sánchez García, José Juan Espinosa Torres, Gabriel Biestro Medinilla en su carácter de personas servidores públicas.

En el procedimiento de órgano distrital 14 del 2019, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a las partes involucradas.

La resolución del órgano distrital 15 del 2019 es:

Única.- Son inexisten los actos anticipados de campaña atribuidos a Alejandro Armenta Mier.

Finalmente, en el órgano distrital 16 del 2019, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a las partes involucradas.

Dos.- Se ordena a la Doceava Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla el inicio de procedimiento oficioso.

Cabe precisar que los asuntos en los que se impuso una sanción se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Muy buenas tardes, noches, Secretario Jorge Omar López Penagos, por favor puedes dar cuenta con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Omar López Penagos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 41 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido político MORENA en contra de Enrique Cárdenas Sánchez, candidato común a la gubernatura de Puebla, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática; así como en contra de los institutos políticos antes mencionados por *culpa in vigilando*; lo anterior, por el empleo del lema de campaña *La batalla de Puebla* y en propaganda electoral emitida a través de las redes sociales, Facebook y Twitter, así como en diversos promocionales pautados para radio y televisión, ya que a dicho del denunciante al utilizar las frases *Nueva batalla* y *Batalla de Puebla*, constituye una apología a la violencia dirigida al electorado durante el periodo de campaña del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el estado de Puebla.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez y a los partidos políticos denunciados, lo anterior toda vez que el empleo de las frases

denunciadas no apela a una reacción violenta ni llama a los receptores del mensaje a realizar actos que tengan como resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

En ese sentido, a partir del contexto y de la manera en que se hace la representación visual y auditiva de los mensajes analizados, no se advierten elementos en que se haga apología o referencia a la violencia ni se incluyan expresiones o referencias que permitan estimar que se esté ante un llamado al electorado a realizar actos violentos en el contexto de la etapa de campaña del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el estado de Puebla, por lo que se considera que el contenido de la propaganda denunciada se encuentra dentro de los cauces de la libertad de expresión.

Finalmente la consulta propone sobreseer el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez, relacionada con los promocionales de radio y televisión, ya que dicha infracción implicaría un uso indebido de la pauta, la cual sólo es posible atribuir a los institutos políticos titulares de la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión, y no así al citado candidato.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 17 de este año, promovido por el partido político MORENA en contra de Enrique Cárdenas Sánchez, candidato común de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, a la gubernatura del estado de Puebla; así como en contra de estos últimos, y de Gabriel María Hinojosa y Rivero, administrador de los perfiles de las redes sociales de la agrupación de ciudadanos *Sumamos por Puebla*, lo anterior con motivo de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en Twitter y Facebook en las que se realizó una invitación para acudir al registro del referido candidato común, así como en la falta de deber de cuidado que se atribuye a los referidos partidos políticos, respecto de la conducta realizada por su candidato.

Al respeto, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, atribuida a Enrique

Cárdenas Sánchez y Gabriel María Hinojosa y Rivero, debido a que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción.

Lo anterior, toda vez que, del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que en las mismas solo se limitan a difundir una invitación para acudir a un evento protocolario del registro del candidato común, así como emitir un agradecimiento y dar cuenta sobre dicho acontecimiento.

Por ende, no se advierten manifestaciones, a través de las cuales se presente una plataforma electoral, que se solicite el voto o que, en su caso, se busque posicionar el referido candidato de cara a los comicios.

Igualmente, respecto de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, atribuida al Partido Acción Nacional por una publicación en su cuenta de Twitter, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de la misma al no coronarse elemento subjetivo de la infracción.

Lo anterior, ya que solo se limita a difundir un mensaje dirigido a sus militantes para convocar a un evento público que tiene relación con el registro de su entonces futuro candidato común, sin que tampoco se adviertan elementos de llamamiento al voto o la presentación de una plataforma electoral a favor del mismo.

Finalmente, se propone determinar la inexistencia de la infracción relativa a la falta al deber de cuidado, que se atribuye a los referidos partidos políticos.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los procedimientos especiales sancionadores de órganos distrital 17 y 18, así como el de órgano local número 18, todos de este año, iniciados en contra de Alejandro Armenta Mier entonces precandidato a la gubernatura del estado de Puebla por el partido político MORENA y actual senador de la República.

También por José Gerardo Sergio Pérez García, en su calidad de director general y responsable de la publicación denominada Foro 21, además por la persona moral Piso 15, editorial S.A. de C.V., encargada de editar la publicación DLT Desde la Trinchera, por la supuesta

comisión de actos anticipados de campaña por el contenido y distribución de diversas publicaciones en los medios impresos DLT Desde la Trinchera y Foro 21, además de un espectacular retomado por este último medio, lo cual considera el recurrente, posiciona indebidamente a Alejandro Armenta Mier.

Asimismo, se alega la difusión información descontextualizada o falsa publicada a manera de encuesta por el medio impreso Foro 21 y retomada en un espectacular, que considera favorece en los resultados a Alejandro Armenta Mier, lo cual influye negativamente en la equidad de la contienda.

Por último, refiere un supuesto uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, toda vez que, en diversas publicaciones, en Facebook, así como en la portada del medio o Foro 21 y el referido espectacular se utiliza la imagen del Presidente de México para beneficiar al entonces precandidato denunciado.

Del mismo modo, precisa que Alejandro Armenta Mier atendió una entrevista en su calidad de senador misma que está contenida en el referido medio, lo cual, a su decir, se hizo en un día y hora hábil, además se utilizó el recinto del Senado de la República como sede, lo cual considera, actualiza un uso indebido de recursos públicos.

Como primer punto de la consulta, se propone decretar la acumulación de los procedimientos en virtud de tratarse de los mismos sujetos denunciados, las mismas infracciones e iguales hechos.

Por lo que respecta a las infracciones, se plantean declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, ya que, del análisis integral de las publicaciones denunciadas, si bien se acreditan los elementos personal y temporal, no se configura el elemento subjetivo de la infracción consistente en expresiones univocas, inequívocas o equivalente, que soliciten el voto en favor o en contra de una determina precandidatura o fuerza política.

Por otro lado, se propone declarar la existencia de la infracción consistente en difusión de información falsa o descontextualizada en forma de encuesta, puesto que el periódico Foro 21 difundió información sin sustento fáctico o metodológico, lo que impactó directamente en la

equidad de la contienda al existir el riesgo o la posibilidad de confundir al electorado y afectar los principios de certeza y la emisión del voto libre e informado que rigen los comicios electorales.

Por lo anterior, el mencionado periódico a través de su Director General José Gerardo Sergio Pérez García, es responsable de manera directa de la infracción que se aduce.

Por otra parte, se estima que Alejandro Armenta Mier no es responsable de dicha infracción, ya que no hay elementos que de manera ni siquiera indiciaria determinen la participación del referido precandidato en tal conducta

Por último, se propone la inexistencia de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, ya que, contrario a lo señalado por la quejosa, la sola imagen de quien en la actualidad se desempeña como titular del Ejecutivo Federal, no es un recurso público porque es un atributo de la personalidad inherente a dicho denunciado, más no a la entidad estatal.

En igual sentido, el hecho de que se haya realizado la entrevista en un día hábil no actualiza la infracción, toda vez que la misma es considerada como un ejercicio periodístico y no tuvo fines electorales, aunado a que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos para su realización.

En consecuencia, se propone imponer a José Gerardo Sergio Pérez García, Director General de Foro 21, una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 19 de este año, instaurado con motivo de la denuncia, presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia en Puebla*, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como en contra de estos últimos y de Tonantzin Fernández Díaz, Rafaela Vianey García Romero, Estefanía Rodríguez Sandoval y Nora Yessica Merino Escamilla en su carácter de diputadas locales pertenecientes al

congreso de la referida entidad federativa con motivo de su asistencia a un evento denominado *Jóvenes recuperando Puebla*, en el cual participó el candidato denunciado; lo anterior toda vez que a dicho del denunciante se configura una vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal por la asistencia de dichas servidoras públicas a un evento proselitista en días y horas hábiles.

Asimismo, señala que el candidato denunciado derivado de sus manifestaciones en el citado evento generó presión sobre el electorado y obtuvo un beneficio por la presencia de las servidoras públicas ya referidas.

Finalmente aduce una falta al deber de cuidado por parte de los señalados partidos políticos.

En primer término, la consulta propone escindir el procedimiento por cuanto hace a la conducta atribuida a Nora Jessica Merino Escamilla, ya que se estima que este órgano jurisdiccional requiere mayores elementos para pronunciarse respecto a la infracción denunciada, por lo que se propone remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente a la autoridad instructora.

Por otra parte, se propone declarar inexistente la infracción atribuida a las restantes diputadas locales toda vez que del caudal probatorio que obra en autos se desprende que en la fecha de la celebración del evento señalado el Congreso del estado de Puebla no llevó a cabo sesión de pleno, además tampoco se realizó sesión de las comisiones que ellas integran. Por tanto, es posible afirmar que su asistencia al evento en cuestión no las distrajo en el desempeño de sus funciones como legisladoras, por lo que en el presente caso no es posible jurídicamente reprocharles la infracción denunciada.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Director General de Asuntos Jurídicos del citado órgano parlamentario, no existe evidencia de que las mencionadas servidoras públicas hayan ejercido recursos públicos el día del evento denunciado.

Ahora bien, por cuanto hace al supuesto uso indebido de recursos públicos atribuidos a Tonantzin Fernández Díaz, derivado de una publicación realizada a través de su perfil de la red social Facebook, a

través de la cual invita a participar en el referido evento, la consulta propone declarar inexistente la infracción denunciada, toda vez que realizar una publicación con las señaladas características en un perfil de quien ostenta el cargo público de legisladora, en principio conforme a las particularidades del caso que se resuelve no configura una infracción a la normativa constitucional. Ello es así porque en la publicación únicamente se advierte que la citada legisladora realiza una invitación para asistir a un evento, en el cual participaría el candidato denunciado sin algún elemento que puede identificarla o vincularla con el cargo que desempeña como representante popular ni se advierte que se valga del mismo para realizar un llamamiento a votar o de apoyo a la candidatura referida.

Por otra parte, por cuanto hace a las infracciones atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, consistentes en actos que ejercen presión sobre el electorado y el indebido beneficio obtenido derivado de la asistencia de las servidoras públicas a un evento proselitista en día y hora hábil, se propone declarar igualmente inexistentes, ello derivado que del análisis a las expresiones denunciadas no se pueden considerar objetivamente una amenaza, condicionamiento, presión o violencia hacia el electorado, sino que se trata de un mensaje, mediante el cual se realiza una propuesta de campaña.

Asimismo, en relación con el supuesto beneficio indebido, derivado de la asistencia de terceros, no es posible atribuirle responsabilidad alguna, ya que, en todo caso, dicha asistencia, conforme a la normativa aplicable y las particularidades reseñadas solamente hubiera sido podido ser reprochada a las legisladoras señaladas, siempre y cuando hubieran descuidado sus actividades legislativas, lo cual, como ya se señaló no sucede en la especie.

Finalmente, tampoco es posible atribuir responsabilidad alguna a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México por las conductas imputadas a su candidato, aunado a que, conforme a lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos por conductas desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que los partidos se encuentran en una relación de supra a subordinación, respecto de ellos.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Jorge Omar.

Magistrada, magistrado, ¿algún comentario sobre los asuntos con los que nos acaba de dar cuenta Jorge Omar?

Si se me permite, yo iría directo, Magistrado en cuanto al número 11 de la lista, que es el asunto distrital 17 y sus acumulados, si bien estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones que se hacen en el proyecto, me voy a apartar del estudio metodológico, análisis y decisión sobre el tema de la portada, en este caso es un periódico que se llama, un periódico también pequeño, Foro 21, ya en un asunto pasado, la semana pasada justamente sobre un periódico Síntesis, desde mi punto de vista esto adolece de la misma irregularidad, para mí la primera plana del periódico junto con el contenido que ya se nos relató Jorge Omar sobre la encuesta, para mí confunde, porque se asume en la primera como Armenta gana con el 45 por ciento, pero la propia información de la primera plana dice que se cuenta que están las cifras de la empresa Mitofsky y esa es la encuesta que levantó el 19 de febrero.

De la investigación resultó que no es así, la encuestadora negó absolutamente esa encuesta, de manera que para mí esta asociación de la imagen con una afirmación que gana con la figura de, incluso la mano que le levanta en señal de triunfo, el hoy Presidente de México, me parece que es información que confunde y de esa manera me apartaría del análisis de esta situación particular y por vía de consecuencia, hay un espectacular, una publicidad de estas que se ponen en las avenidas, hay un espectacular que reproduce en forma íntegra esa primera plana, de manera que a mí me parece que seguiría la misma suerte de lo que comento en relación a la primera plana.

Aquí también tenemos, efectivamente dos publicaciones más del periódico *Desde la trinchera*, en este caso es la publicación cinco y seis, recordemos que solo fueron ocho; siete a favor de Armenta, una en contra de Luis Miguel Barbosa.

Me parece que reitero lo que ya dije en el asunto que acabamos de ver del bloque de la ponencia de la Magistrada Carreón, de manera que

aquí yo reiteraría que, desde mi punto de vista es un periódico hecho a modo para esta situación por todas las particularidades que ya no repito.

Finalmente, donde también me apartado es en cuanto al tratamiento y la decisión de las publicaciones que en Facebook, de quien fuera precandidato, desde mi punto de vista y ya también lo he hecho en otros asuntos, en donde me he apartado de la decisión mayoritaria, el hecho que se publiquen fotos con la imagen cuando fueron ambos candidatos en el proceso electoral pasado, Alejandro Armenta para senador y Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia y que se pusiera hoy es confuso, puede prestarse a confusión de la ciudadanía, además me parece que quedó claro que el utilizar al Presidente de México, su imagen rebasa cualquier posibilidad, además tenemos que también fue manifestado en los asuntos que se mandaron oficios desde la Consejería Jurídica de la Presidencia de República para pedir que no se utilizara la imagen del Presidente de México en la propaganda.

Así es que, a partir de estas consideraciones, estoy de acuerdo con algunos de los aspectos del asunto, pero en las que acabo de puntualizar, para mí son existentes las violaciones, de manera que formularía un voto particular en ese sentido.

Muchas gracias.

¿Algún comentario?

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: De acuerdo, Alex, con todos los asuntos, salvo en el caso del asunto distrital 17 en donde haré un voto particular en el término de las consideraciones que acabo de hacer.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Presidenta, el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 17, el 18, ambos de 2019 y de órgano local 18/2019, cuya acumulación se propone, se aprobaron por mayoría con su voto particular.

El resto de los asuntos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: Muy bien, Alex, muchísimas gracias.

De manera que la resolución en el procedimiento de órgano central 41 del 2019, es la siguiente:

Uno.- Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador, por cuanto hace a la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez, relacionada con los promocionales de radio y televisión.

Dos.- Es inexistente la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el procedimiento de órgano local 17 del 2019, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Enrique Cárdenas Sánchez y Gabriel María Hinojosa Rivero, así como

los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

La resolución del procedimiento de órgano distrital 17, 18 y de órgano local 18 también, es la siguiente:

Uno.- Se acumulan los procedimientos especiales sancionadores de órgano local 18 y distrital 18, al de órgano distrital 17.

En consecuencia:

Glócese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Dos.- No resulta procedente el desistimiento formulado por Tania Guerrero López.

Tres.- No se actualizan los actos anticipados de campaña atribuidos a Alejandro Armenta Mier, José Gerardo Sergio Pérez García, en su calidad de Director General del periódico Foro 21, así como la persona moral Piso 15, Editorial, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Cuatro.- Se actualiza la difusión de información descontextualizada y falsa a manera de encuesta con impacto en la equidad en la contienda, que se atribuye a José Gerardo Sergio Pérez García en su calidad de Director General del periódico *Foro 21*.

Cinco.- Se impone a José Gerardo Sergio Pérez García, en su calidad de Director General del periódico *Foro 21*, multa de 100 unidades de medida y actualización, equivalente a 8 mil 449 pesos.

Seis.- No se actualiza la difusión de información descontextualizada y falsa de impuesta con impacto en la equidad en la contienda que se atribuye a Alejandro Armenta Mier.

Siete.- No se actualiza el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad atribuidos a Alejandro Armenta Mier.

Ocho.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Nueve.- Publíquese esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados.

Finalmente la resolución del procedimiento de órgano distrital 19 del 2019 es la siguiente:

Uno.- Se escinde el presente procedimiento respecto a Nora Jessica Merino Escamilla, diputada local del Congreso del estado libre y soberano de Puebla, por lo que se ordena remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente a la unidad técnica de lo contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Dos.- Es inexistente la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Tonantzin Fernández Díaz, Rafael Vianey García Romero y Estefania Rodríguez Sandoval, diputadas locales del Congreso del estado libre y soberano de Puebla.

Tres.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Cuatro.- Es inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Muy buenas noches, Secretaria Rubí Yarim Tavira Bustos, ¿puedes dar cuenta por favor con los asuntos que pongo a consideración de este pleno?

Secretaria de Estudio y Cuenta Rubí Yarim Tavira Bustos: Claro. Con la autorización de las magistraturas, doy cuenta con 11 proyectos del procedimiento especial sancionador tres de órgano central y ocho de órgano local, todos de este año.

Inicio con los de órgano central.

El 34 y su acumulado da cumplimiento a la sentencia de Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 53, que revocó nuestra sentencia para analizar los elementos que integran

el acto anticipado de campaña y determinar si se actualiza o no la infracción.

La propuesta considera que no se actualiza los actos anticipados de campaña toda vez que las expresiones equivalentes a pedir el voto son razonables, porque se dieron en el contexto particular de la elección extraordinaria que trajo acontecimientos atípicos donde una candidatura común nació en plena intercampaña.

Ahora me refiero al 45, promovido por MORENA contra Acción Nacional por dos spots en televisión que incluyeron la imagen de menores de edad.

La propuesta considera que las imágenes se muestran de forma secundaria, accesoria o colateral, sin que sea visible su rostro, se escuche su voz y exista dato o característica particular que las y los identifique.

Por tanto, el PAN no usó indebidamente su pauta.

Enseguida, doy cuenta con el 46 que presentó MORENA contra Enrique Cárdenas Sánchez candidato común a la gubernatura de Puebla, los partidos que lo postulan, PAN, PRD y Movimiento ciudadano, el ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y el gobierno de esa entidad federativa, por el uso indebido de recursos públicos y afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, por una publicación en la cuenta oficial de Facebook del municipio de Zapopan, Jalisco, de 6 de mayo, donde se insertó propaganda electoral en favor del candidato común.

Se acreditó que la empresa Idecom, S.A. de C.V., tiene una relación contractual para el desarrollo de estrategias digital con el municipio de Zapopan y con el partido político Movimiento Ciudadano, esto último para la campaña del candidato común en Puebla.

En ese sentido, se propone comunicar la sentencia al Congreso del estado de Jalisco, al presidente municipal y a la coordinación de análisis estratégicos y comunicación del municipio de Zapopan, Jalisco por el grado de participación que tienen en el diseño, seguimiento y

retroalimentación de la información que se inserta en los medios digitales oficiales, por cuanto hace a Idecom, S.A. de C.V., se proponen dar vista a la Contraloría Ciudadana, dependencia interna de control del municipio de Zapopan, Jalisco, respecto al servicio que prestó esta empresa.

Ahora, me voy a referir a los proyectos del procedimiento especial sancionador de órgano local. Inicio con el 14 presentado por Rómulo Margarito Ramírez Huerta, militante del PAN, quien denunció a Alejandro Armenta Mier por actos anticipados de campaña por colocar espectaculares con la leyenda: Armenta Automotriz, que podían simular publicidad comercial disfrazada para promocionar al entonces precandidato.

Se acreditó la existencia de los espectaculares, sin embargo, del contenido de la publicad no se perciben elementos que la conviertan en propaganda electoral.

Si bien la palabra Armenta aparece de manera central y coincide con el apellido del entonces precandidato, esta similitud no actualiza en automático un beneficio directo para su precandidatura o que tuviera una sugerencia político-electoral.

Se propone declarar la existencia, inexistente la infracción de actos anticipados de campaña.

Ahora, doy cuenta con el local 15, promovido por Tania Guerrero López, contra José Juan Espinosa Torres, diputado del Congreso de Puebla por usar indebidamente recursos públicos con publicaciones que hizo en Facebook y Twitter en apoyo a Nancy de la Sierra Arámburo, entonces precandidata por Morena a la gubernatura de Puebla.

En el expediente se acreditó que el diputado local compartió 10 publicaciones en sus cuentas de Facebook y Twitter, mismas que utiliza para dar a conocer a las y los gobernados su actividad oficial como legislador, en las que adoptó una posición de apoyo hacia dicha precandidatura.

Las publicaciones no se pagaron con recursos públicos, pero con sus comentarios se aportó, se apartó de los principios que rigen el servicio

público porque actuó sin medida que exige el principio constitucional para evitar que su cargo público lo utilizara con fines electorales.

También se advierte que en una fotografía familiar que compartió aparece de manera directa la imagen de dos niños, si bien se presume un consentimiento tácito de papá y mamá para utilizar su imagen, no existe la opinión informada de los niños, ya que el hecho que aparezcan con padres no revela, no los releva de esa obligación.

Por tanto, se propone comunicar la sentencia a la Contraloría Interna del Congreso de Puebla por el actuar del diputado local. También se comunica a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE porque el diputado hizo donaciones para Facebook en la precampaña de Nancy de la Sierra.

Finalmente, en dos videos que comparte en Facebook se advierte la imagen de varios menores de edad, por ello se propone la apertura de un nuevo procedimiento.

Enseguida, me refiero al procedimiento de órgano local 16, en el cual Morena acusa a Enrique Cárdenas Sánchez, candidato común a la gubernatura de Puebla postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la difusión en sus redes sociales de propaganda electoral que, a su parecer, no cumple con la normativa electoral al no identificar su calidad de candidato común ni los emblemas de los partidos que lo postulan.

El proyecto propone estimar inexistente la infracción, lo anterior, para la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 51 de este año, nos orienta respecto de los elementos que debe contener la propaganda electoral de las candidaturas comunes y señala que a esa figura por su naturaleza en la que cada partido político conserva sus prerrogativas, financiamiento, aprueba, registra y promueve su plataforma electoral, no se le debe exigir que en su propaganda haga patente tal calidad o incluya el emblema de cada uno de los partidos postulantes.

Así, la omisión de esos elementos en la propaganda del candidato no afecta las normas de propaganda electoral y por tanto los partidos que lo postularon no faltaron a su deber de cuidado.

Paso a dar cuenta con el procedimiento de órgano local 19 de este año, promovido por Acción Nacional en contra de Claudia Rivera Vivanco, presidenta municipal del ayuntamiento de Puebla por uso indebido de recursos públicos para posicionar a Morena y sus candidatos en la Feria del Libro denominada Fiesta del Libro 2019.

En este evento participó John Ackerman para la ponencia, lo que ahí dijo es libertad de expresión, pues forma parte de su derecho a un humano a hablar y difundir o dar a conocer su pensamiento, ideas u opiniones sin que se cuente con prueba o indicio de un actuar contrario a las normas.

En cuanto a la presidenta municipal, sí analiza que la feria se dio en un escenario razonable, como un evento cultural al que asistieron y participaron diferentes personas con perfiles diversos, como escritores, literatos, cuentistas, entre otros, por tanto, no usó de manera indebida recursos públicos.

En este momento me refiero al procedimiento de órgano local 20, en el cual MORENA denunció a Enrique Cárdenas Sánchez, candidato a la gubernatura de Puebla, por un tuit que publicó en su perfil durante la campaña.

Para el quejoso el tuit va en contra de las normas sobre propaganda electoral, porque utilizó y aprovechó la popularidad de la serie de televisión de HBO, *Game of Thrones*, o sea publicidad comercial, para promocionar su candidatura y obtener una ventaja indebida frente a otros contendientes.

La ponencia hace un esfuerzo por comprender la lógica de las nuevas Tecnologías de la Información, donde las candidaturas ya no se limitan a hablar de la política, sino que dejan entrever opiniones y aspectos de su vida personal para tejer nuevos puentes de comunicación con la ciudadanía y ganar simpatía.

A partir de esa nueva realidad, el proyecto analiza el tuit que se compone por dos imágenes y un mensaje. Al analizarlo nos deja ver que la imagen que en opinión del candidato denunciado tenía similitudes y parodiaba a *Game of Thrones*, fue un diseño que su alumnado le

obsequió y él decidió compartirla con quienes lo siguen en Twitter, al ser un tema que por el estreno de la última temporada de la serie parecía ser tendencia.

Por eso la ponencia estima que el tuit es un recurso para aproximarse a la comunidad tuitera de una manera casual como una expresión de su personalidad sin que veamos indicios de una actividad premeditada o que llame la atención por una frecuencia atípica en el uso de la serie, por eso es razonable.

Por otra parte, la acusación de MORENA en cuanto a que la publicación no identificó claramente su calidad de candidato común, como ya se dijo la propuesta considera que era una comunicación casual sobre un tema del momento con matices electorales, sin dejar de lado que la Sala Superior estableció el criterio que en la propaganda de candidaturas comunes no es necesario que se haga patente tal situación.

Por eso el proyecto propone que el tuit publicado por el candidato en el que hace referencia a la producción televisiva *Game of Thrones*, no va en contra de las normas sobre propaganda electoral.

Sigo con el procedimiento de órgano local 21, en el cual el PAN acusó a Miguel Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura de Puebla por la coalición *Juntos haremos historia en Puebla*, y el diputado Federal José Guillermo Aréchiga Santamaría por la asistencia a eventos y emisión de expresiones de apoyo de este último a favor del candidato en sus redes sociales Twitter y Facebook, lo que a su parecer vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad, así como por el uso indebido de la imagen de un menor de edad en una publicación.

En principio la consulta propone la inexistencia de la infracción por lo que hace al candidato, ya que al momento de la presentación de la queja no era servidor público.

En cuanto a la asistencia del diputado federal a diversos eventos proselitistas, se estima que es inexistente pues no se acreditó que se distrajo de sus obligaciones públicas.

Asimismo, respecto al uso indebido de la imagen de un menor de edad en su publicación de Twitter se estima inexistente pues se acreditó que cumplían con los requisitos para su aparición.

Finalmente respecto a sus publicaciones en su cuenta de Twitter para hacer comentarios de apoyo en favor del candidato, se propone declarar la existencia ya que se apartó de los principios que rigen el servicio público al difundirlas sin el cuidado necesario como servidor público en el uso adecuado de sus cuentas y por eso, se propone dar vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ahora, me refiero al procedimiento local 22 que promovió MORENA contra Enrique Cárdenas Sánchez, candidato a la gubernatura de Puebla y otros, por vulneración al interés superior de la niñez, derivado de publicaciones con propaganda electoral en Facebook y Twitter.

En el expediente se acreditó la existencia de tres publicaciones, una en Facebook del PAN y dos en Twitter del candidato.

Sobre la publicación del PAN, si bien se trata de una actividad de campaña no se advierte la aparición de niñas, niños o adolescentes.

De los tuits de Enrique Cárdenas tenemos: el 30 de abril publicó una imagen de un menor de edad con un comentario de felicitación por el Día del Niño, lo cual no es propaganda electoral.

No obstante, el candidato y los partidos políticos que lo postulan, dijeron que dicha imagen corresponde a una fotografía del candidato cuando era menor de edad, de manera que, si decidió publicar una de sus fotografías de la infancia, no es le es exigible el cumplimiento de los requisitos previstos para proteger el interés superior de la niñez.

La otra publicación del candidato contiene propaganda electoral y se advierte una imagen opacada, aparentemente de un menor de edad, pero en segundo plano y de manera incidental, que no permite identificarlo, por eso es legal y no se actualiza la necesidad de cumplir los requisitos para garantizar el interés superior.

Ya para terminar, doy cuenta con el proyecto de órgano local 23 de este año, que presentó el PAN contra el candidato Luis Miguel Gerónimo

Barbosa Huerta, los Partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que integran la coalición Juntos Haremos Historia por Puebla y José Iván Herrera Villagómez, regidor del ayuntamiento de Puebla por el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la entrevista que realizó el periódico síntesis al mencionado regidor el viernes 3 de mayo, cuyas manifestaciones pudieran influir en el voto a favor de Miguel Barbosa.

En el proyecto que se somete a su consideración se estudia el contenido de la entrevista, cuya dinámica fue de preguntas y respuestas entre la periodista y el entrevistado de manera espontánea.

Es decir, si bien se refirió a las candidaturas del proceso electoral de Puebla y sus posiciones, se dio en este diálogo con la entrevistadora con la espontaneidad del intercambio, por eso también expuso su punto de vista sobre las propuestas críticas que personas de la oposición realizan al desempeño del actual gobierno municipal.

Por tanto, se propone la inexistencia de la infracción.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Rubí.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos con los que acaba de dar cuenta Rubí.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada, muy amable.

Gracias, Rubí, yo sé que estuvo un poquito extensa, pero bueno, vámonos agilizando.

Pues bueno, siguiendo el orden de la cuenta, en el PSC-34 y PCL-8 en el cual se está dando cumplimiento a la resolución de la Sala Superior.

Solamente quiero manifestar que, de ser aprobada en sus términos, en los cuales nos dio la cuenta, estaré presentando un voto particular y me apartaría, porque desde mi punto de vista, una vez que ya se analizó y acreditó la existencia de manifestaciones que equivalen funcionalmente hablando a una solicitud del voto a la ciudadanía poblana, postura con la que coincido totalmente, pero considero que el siguiente paso sería analizar si esas expresiones trascendieron al electorado.

Lo observo y lo comento porque no lo encuentro en el proyecto que se nos pone a nuestra consideración y ahí radica mi disenso, toda vez que en la propuesta se justifica que el día 7 de marzo, que se realizaron estas expresiones, se justifica la emisión de llamados al voto al considerar que la candidatura común se perfeccionó durante la etapa de intercampaña, motivo por el cual en el proyecto se determina que fue razonable la emisión de esas expresiones y en consecuencia, se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña.

Determinación con la cual no coincido, toda vez que siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior nos ha delineado en este tema, haría falta analizar la trascendencia de esas expresiones, aspecto que considero fundamental para poder decidir si se configura o no la infracción de actos anticipados.

En ese sentido, estimo que en el caso sí se acredita la comisión anticipada de actos de proselitismo en la rueda de prensa del día 7 de marzo, toda vez que las expresiones que tienden a restar adeptos a una determinada candidatura, así como presentar propuestas de campaña, trascendieron al electorado en el estado de Puebla, en razón de que la rueda de prensa fue transmitida en su integridad en la página de Facebook del partido Movimiento Ciudadano, Instituto político que postula como candidato común a Enrique Cárdenas, así como en las redes sociales del propio candidato y en la plataforma de YouTube, que tomando en cuenta su propio disenso, están disponibles de manera permanente; es decir, pueden ser visualizados en cualquier momento y por cualquier persona.

Por lo que, desde mi perspectiva, sí se acredita la difusión de expresiones que llaman a no votar por una determinada candidatura y se hace mención de propuestas de campaña durante una etapa en la cual no se encuentra permitido hacer este tipo de alusiones.

Entonces, para mí, se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la infracción, si lo anterior le sumamos que esas expresiones trascendieron al electorado en general, por haberse difundido en plataformas de internet, no solamente del candidato ni de los institutos políticos que lo postulan, sino de los usuarios en general.

Entonces, para mí se colman los dos requisitos que deben de tener por actualizada la infracción, expresiones que llamen a votar o no votar por determinado partido político o candidatura, y la trascendencia al electorado de esas expresiones.

Sería cuanto, Magistrada. Son las razones por las cuales me estaría apartando del proyecto que se nos presenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

¿Algún comentario, Magistrado? ¿Algún otro comentario, Magistrada?
¿Algún otro asunto sobre el que quiera comentar?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Bueno, estoy a favor del PSC-45, PSC-46, a favor del PSL-14, PSL-15, y si me permite haría un pronunciamiento por cuanto hace al PSL-16.

El PSL-16 es un asunto promovido por MORENA en contra de Enrique Cárdenas Sánchez, y en este asunto me estaría apartando y estaría formulando voto particular porque si bien es cierto comparto las consideraciones vertidas en el proyecto en torno a la propaganda electoral difundida en redes sociales por parte del candidato común a la gubernatura del estado de Puebla, Enrique Cárdenas Sánchez, considero que éste en el cual no identifica a todos los partidos políticos que lo postulan, no comparto que dicha permisión implique que no deba de identificar cuando menos alguno de los partidos postulantes ni tampoco en algunos casos que se le identifique el cargo por el cual contiende en este proceso electoral extraordinario.

No olvidemos que este candidato ya fue previamente candidato independiente y en todas sus redes sociales hay publicaciones en las cuales aparece él solo sin hacer mención a ninguno de los partidos

políticos que también lo están postulando en esta candidatura común; y algo importante también es que también en estas mismas publicaciones no menciona al cargo por el cual está siendo postulado.

Tal y como se sostiene en el proyecto estamos en presencia de propaganda electoral, la cual como se acreditó en autos, fue pagada por el Partido Movimiento Ciudadano, para su confección y su difusión; sin embargo, existen dos elementos que desde mi perspectiva no se atienden a la hora de valorar dicha propaganda, a saber, que es la identificación del cargo por el cual compite el candidato, así como la identificación clara de alguno de los partidos políticos que lo postularon bajo la figura de candidatura común. Y esto también puede generar una confusión al electorado.

La propaganda electoral que se difunde en etapa de campaña debe reunir ciertas características, entre ellas el señalamiento expreso, respecto del cargo de elección popular, por el cual contiene un candidato, cuestión que no se cumple en algunas de las publicaciones que se difundieron bajo ese formato y que fueron denunciadas.

Por otra parte, en la totalidad de las publicaciones denunciadas, tampoco se observa referencia alguna que permite identificar a cualquiera de los partidos políticos que lo postulan, lo cual, de igual forma considero vulneran los requisitos respecto a las reglas de confección de la propaganda de campaña.

Ante tales deficiencias de la confección de la propaganda electoral, eventualmente puede generar, como lo comenté, confusión a la ciudadanía en general, pues no cuenta con los elementos necesarios que le permitan concluir a qué, a quién pertenece el promocional y la información de ahí que se brinda, lo cual esto va en menoscabo del ejercicio de un voto libre e informado para la ciudadanía.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada

¿Algún comentario, Magistrado?

¿Algún otro asunto Magistrada?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, bueno, del PCL-16 estoy, si me permite, el que sigue es el PCL-19 que es un asunto del PAN en contra de Claudia Rivero Vivanco, presidenta municipal del ayuntamiento de Puebla, del cual también me estaría apartando, en el sentido de que, desde mi perspectiva, de la cuenta, pudimos escuchar que es una feria del libro, es un aspecto cultural, pero hay expresiones que desde mi parecer salen de esa esfera. Me explico.

Desde mi perspectiva, del análisis a las expresiones que realizó John Akerman durante un evento masivo y abierto al público que se llevó a cabo en el Zócalo de la Ciudad de Puebla durante el periodo de Inter campañas y que, organizado por el municipio, sí pone en riesgo la equidad en la contienda, porque no podemos perder de vista que se organizó a través del ejercicio de recursos públicos.

Que tiene a su cargo los servidores públicos que la organizaron, a mi parecer, durante un evento masivo se enaltezca la figura del titular del Poder Ejecutivo y las políticas implementadas por la denominada Cuarta Transformación.

Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario en Puebla, días antes en que comenzaran las campañas electorales para ser precisa, a 15 días antes, sí genera un impacto en la equidad en la contienda, esto porque no debe perderse de vista que el electorado asocia de manera inmediata al Presidente de la República y los ejes rectores de la llamada Cuarta Transformación con el Instituto político que actualmente contiende en ese proceso electoral extraordinario, ya que tal frase, invariablemente es utilizada por quienes hoy contienden por los diversos cargos de elección popular.

Por otro lado, hay que recordar que uno de los propósitos del artículo 134, párrafo siete de nuestra Constitución es precisamente evitar que los recursos públicos sean utilizados para influir en el ánimo del electorado.

En ese sentido, tengo en cuenta que existe un especial deber de cuidado a cargo de todos los servidores públicos en el desempeño de

sus cargos, a fin de que no pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Por consiguiente, es mi opinión que la presidenta municipal denunciada debió asumir un especial deber de cuidado y al tener pleno conocimiento que John Akerman asistiría al evento, era su obligación hacer del conocimiento de tal orador, que debía ceñirse a no exaltar elementos propios de la ideología o políticas públicas del actual gobierno, teniendo en cuenta que se encontraba en curso el proceso electoral en esa entidad federativa.

Sería cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario? ¿Algún otro comentario, Magistrada?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Bueno, pues estoy a favor del PCL-20, pero me aparto también del PCL-21 en donde el Partido Acción Nacional presentó una queja en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta por la asistencia de algunos eventos proselitistas el día y hora hábil.

En sí, el motivo de mi disenso radica en que se, se fundamenta en que no comparto el sentido en que se resuelve el presente asunto, con relación a los puntos resolutiveos tercero y cuarto, relativos a que José Guillermo Aréchiga Santamaría no cuidó el uso adecuado de sus cuentas oficiales de Twitter y de Facebook y que con ello inobservó los principios del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

Así desde mi perspectiva, en las publicaciones analizadas en la cuenta de Twitter y de Facebook del denunciado, no se desprende alguna mención que actualice la vulneración al principio de imparcialidad, puesto que debe tomarse en cuenta que en relación a los legisladores subyace una bidimensionalidad en torno a ser partícipes en actividades de las fuerzas políticas, de las cuales forman parte.

Dada su propia cercanía con la ciudadanía y que en ellos no recae actividades de mando que generen un efecto de cara a la población.

En ese sentido, resulta válido que el diputado federal en ejercicio de su libertad de expresión haya realizado dichas publicaciones tomando en cuenta, además, que en ella no se identifica el cargo público que desempeña, ni hace mención alguna que se trata de ser servidor público, no obstante, que en la información del perfil sí lo hace.

Además, de la lectura a las publicaciones se puede establecer que José Guillermo Aréchiga Santamaría únicamente hace valer un posicionamiento sobre la fuerza política de la cual forma parte, en el contexto del proceso electoral que se desarrolla en el estado de Puebla, lo cual considero que no vulnera el principio de imparcialidad.

Por lo anterior, considero que debía determinarse la inexistencia de la infracción.

Sería cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?, ¿algún otro comentario sobre el resto de los asuntos? No.

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los proyectos de la cuenta, con excepción del PSC-34 del 2019 y PSL-8 del 2019, así como en contra del PSL-16 del 2019, PSL-19 del 2019 y PSL-21.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: (Inaudible).

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 34/2019 y de órgano central 8/2019, acumulados, así como los locales 16, 19 y 21, se aprobaron por mayoría de votos, todos con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

El resto de los asuntos de cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Así las cosas, la resolución del procedimiento de órgano central 34 del 2019 y de órgano local 8 del 2019, acumulados, es la siguiente:

Uno.- Enrique Cárdenas Sánchez, la Agrupación Ciudadana Sumamos por Puebla y las asociaciones Profética y Sumando por Puebla, ambas asociaciones civiles, no hicieron actos anticipados de campaña.

Dos.- No hay responsabilidad indirecta de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Tres.- Notifíquese inmediatamente a la Sala Superior el cumplimiento de su sentencia.

La resolución del procedimiento de órgano central 45 del 2019 es la siguiente:

Única.- El Partido Acción Nacional no vulneró el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

En el procedimiento de órgano central 46 la resolución es la siguiente:

Uno.- Es existente la infracción para Jesús Pablo Lemus Navarro, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; José David Estrada Ruiz Velasco, titular de la Coordinación de Análisis Estratégicos y Comunicación del municipio de Zapopan, Jalisco; y Rodrigo Zariñan Pacheco, analista especializado adscrito a la Coordinación de Análisis Estratégicos y Comunicación del propio municipio.

Dos.- Se comunica la sentencia al Congreso del estado de Jalisco, al Presidente Municipal y a la Coordinación de Análisis Estratégicos y Comunicación, ambos del municipio de Zapopan de esa entidad federativa, para que determinen lo conducente.

Tres.- Es inexistente la conducta para Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador del estado de Jalisco, Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Enrique Cárdenas Sánchez.

Cuatro.- Dese vista a la Contraloría Ciudadana del municipio de Zapopan, respecto a Indatcom, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el procedimiento de órgano local 14 de 2019, se resuelve:

Uno.- Se sobresee el procedimiento especial sancionador por los actos anticipados de precampaña.

Dos.- El entonces precandidato Alejandro Armenta Mier no es responsable de actos anticipados de campaña.

Tres.- Se dejan a salvo los derechos de grupo Armenta Automotriz sobre el uso de su marca.

En el procedimiento de órgano local 15 del 2019, se resuelve:

Uno.- El diputado local José Juan Espinosa Torres no cuidó el uso adecuado de sus cuentas oficiales de Facebook y Twitter, y no protegió el interés superior de la niñez.

Dos.- Se comunica esta sentencia a la Contraloría Interna del Congreso de Puebla y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Remítase a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, copia certificada del expediente y la sentencia para que inicie un nuevo procedimiento especial sancionador por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

La resolución del procedimiento de órgano local 16 de 2019 es la siguiente:

Uno.- Enrique Cárdenas Sánchez no violó las normas de propaganda electoral para las candidaturas.

Dos.- Los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no faltaron a su deber de cuidado.

En el procedimiento de órgano local 19 de 2019, la única resolución es:

Único.- La presidenta del ayuntamiento de Puebla no usó recursos públicos de forma indebida.

En el procedimiento de órgano local 20 del 2019, también es una resolución única.

Único.- Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no vulneraron las normas electorales sobre propaganda electoral.

En el procedimiento de órgano local 21, la resolución es la siguiente:

Uno.- Es inexistente la infracción que se atribuye a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

Dos.- El diputado federal José Guillermo Aréchiga Santa María no violó el artículo 134 constitucional al asistir a los eventos, ni vulneró el interés superior de la niñez.

Tres.- José Guillermo Aréchiga Santamaría no cuidó el uso adecuado de su cuenta oficial de Twitter, con ello inobservó los principios del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

Cuatro.- Se comunica esta sentencia a la Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La resolución del procedimiento de órgano local 22 del 2019, es que Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no vulneraron el interés superior de la niñez.

Finalmente, en el procedimiento de órgano local 23 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente el uso indebido de recursos públicos para el regidor del ayuntamiento de Puebla José Iván Herrera, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Magistrada, Magistrado, si me permiten, con todos los asuntos que vimos en esta sesión, terminamos con todos los procedimientos especiales sancionadores que llegaron a esta Sala con motivo de los procesos electorales, cuya jornada electoral se celebrará este domingo.

De manera que tenemos todos los asuntos resueltos, estamos sin ningún asunto, hasta el momento, que se tenga que resolver y si es que hubiera necesidad de volvernos a reunir por algún asunto, así lo haremos, pero sí es importante, me parece, en esta sesión pública comunicar a la ciudadanía, a las autoridades, a los partidos políticos, a las candidaturas, que todos los procedimientos especiales sancionadores se resolvieron antes de la jornada electoral.

Por supuesto que todavía hay procedimientos especiales sancionadores en trámite, tanto en el órgano central, en las juntas

locales y en las juntas distritales, de acuerdo al orden de su tramitación y seguiremos resolviendo, si es que se necesitan resolver.

Entonces, si no hay algún otro comentario, Magistrada, Magistrado, agotamos el Orden del Día que nos reunió para hoy, de manera que a las 8 con 20 minutos de este 31 de marzo, se da por concluida, mayo, mayo, perdón, perdón —esto es en vivo— de mayo, damos por concluida esta sesión pública.

Muchísimas gracias y muy buenas noches.

---ooo0ooo---